



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001-3153003-2020-00070-00

Villavicencio, once (11) de mayo de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

ISRAEL BARRETO BARRETO presentó solicitud de amparo constitucional para que le sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

El accionante manifestó que el 27 de febrero del 2019, la accionada le informó que dentro 120 días siguientes recibiría respuesta acerca de la solicitud de la indemnización administrativa.

Refirió que el día 06 de febrero del 2020 radicó derecho de petición ante el LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Informó que una vez finiquitado el término que la entidad tiene para dar respuesta a su petición, no ha obtenido contestación alguna.

Por lo que pretende por medio de esta acción Constitucional que se protejan sus derechos y se le ordene a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dar respuesta de fondo a su petición.

Admitida la acción constitucional el 28 de abril del 2020 y notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- I. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS: manifestó que el día 4 de mayo del 2020, envió al correo [STEFANYFLOREZ@USANTOTOMAS.EDU.CO](mailto:STEFANYFLOREZ@USANTOTOMAS.EDU.CO), respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

*Daño consumado.* Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

*Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

*Acaecimiento de una situación sobreviniente.* Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *"para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"*, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

### **CASO CONCRETO:**

De acuerdo con las pruebas allegadas en armonía con la normatividad y línea jurisprudencial citada, para el Juzgado se configuró en el presente caso el hecho superado, toda vez que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS anexó en la respuesta a la tutela, copia de la contestación hecha al accionante y debidamente enviada al correo referenciado en dicha petición, de la cual también anexó copia la entidad accionada, por lo tanto, el Despacho no encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante ISRAEL BARRETO BARRETO, por consiguiente los mismos no serán amparados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

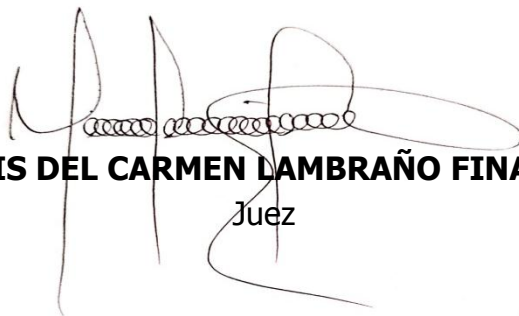
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por parte de ISRAEL BARRETO BARRETO, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta por esta corporación, por secretaria archívese de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez